



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3519

Aprobada en 1ª Vuelta: 06/04/2001 - B.Inf. 8/2001

Sancionada: 11/05/2001

Promulgada: 30/05/2001 - Decreto: 607/2001

Boletín Oficial: 18/06/2001 - Nú: 3895

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

REGIMEN DE PENALIZACION DE LOS JUEGOS DE AZAR
Y APUESTAS PROHIBIDOS

CAPITULO I

OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1°.- Definición: Las prácticas de juegos de azar y apuestas desarrolladas en el territorio de la Provincia de Río Negro que no cuenten con la debida autorización de la autoridad de aplicación, se regirán por lo dispuesto en la presente ley.

Entiéndese por juego de azar a toda aquella actividad en la que concurra un fin de lucro, mediante la utilización de dinero o valores equivalentes y la ganancia o la pérdida dependan de un acontecimiento incierto, en cuyo resultado predomine la suerte sobre la inteligencia o habilidad del jugador.

Artículo 2°.- Excepción: Quedan exceptuados de la presente ley los juegos debidamente autorizados por los alcances de la ley n° 48/78 y sus modificatorias y los debidamente autorizados mediante convenios con el Estado Nacional o con jurisdicciones provinciales y/o municipales.

Artículo 3°.- Actividades prohibidas: Las siguientes modalidades de juegos, se encuadran en la categoría de actividades prohibidas:

- a) Las quinielas, redoblonas u otras combinaciones basadas en el juego de lotería, excluyéndose la Lotería de la provincia de Río Negro y demás juegos oficiales de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

la provincia o de carácter nacional y/o provincial autorizados y comercializados mediante convenios sus criptos por el organismo provincial competente.

- b) Las rifas y tómbolas no autorizadas conforme a la legislación vigente.
- c) Los bonos contribución que no posean autorización conforme a la legislación vigente.
- d) La comercialización de certificados o billetes de sorteos con premios en efectivo, bienes o especies que no sean emitidos por la autoridad responsable de la explotación de los juegos de azar en la provincia. Quedan comprendidos en los alcances de esta prohibición los billetes o certificados emitidos por personas jurídicas que cuenten con dicha facultad, pero que no hubiesen gestionado la autorización correspondiente conforme a la legislación o quienes violaran los términos de dicha autorización.
- e) Las promociones comerciales y de estímulo de comercialización de productos y servicios, así como también las promociones publicitarias realizadas por personas físicas o jurídicas que contengan juegos de azar, que no contasen con la correspondiente autorización administrativa, se aparten de los términos fijados por ésta o por el programa o reglamento que en cada caso corresponda. Quedan comprendidas las promociones comerciales y publicitarias gratuitas y las denominadas sin obligación de compra. A los efectos de la autorización, la autoridad de aplicación podrá celebrar convenios de delegación con los municipios que lo soliciten.
- f) El juego de bingo realizado por personas jurídicas no facultadas en tal sentido por las disposiciones legales vigentes o que siéndolo no hayan tramitado la correspondiente autorización administrativa o habiéndolo hecho, violen la forma y condiciones en que les está exigido desenvolverse.
- g) Las apuestas sobre carreras hechas o aceptadas en lugares no autorizados por la ley o la autoridad de aplicación.
- h) Las apuestas provenientes de carrera de perros.
- i) Las apuestas sobre juegos aunque sean de destreza.
- j) Los juegos de banca, sean realizados mediante ruleta, naipes, dados y todo tipo de útiles e instrumentos mecánicos y/o electrónicos, efectuados por personas no autorizadas a tal fin por ley, por la autoridad de aplicación o desarrolladas en ámbitos no habilitados al efecto.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- k) La adquisición y colocación de boletas de apuestas fuera del recinto de hipódromos y agencias de sport habilitadas por resolución de la autoridad administrativa competente, conforme a la legislación vigente.
- l) Todo otro juego que contenga carácter fortuito, en el que concurra un fin de lucro.
- m) Los juegos de carácter electrónico no autorizados por la autoridad competente provincial y que no cuenten, además, con el acuerdo del municipio involucrado.
- n) Los juegos expresamente prohibidos por otras disposiciones legales.

CAPITULO II

REGIMEN DE PENALIZACION

Artículo 4°.- Explotador de juego de azar sin autorización:
Toda persona que explotare por cuenta propia o ajena, sin autorización expresa de la autoridad competente, cualquier juego de azar, independientemente de su tipo, clase, modalidad y/o material o instrumentos empleados para su desarrollo, en lugar público o abierto al público, será castigada con una multa de pesos diez mil (\$ 10.000) a pesos cincuenta mil (\$50.000).

Si el culpable registrase condena previa por haber incurrido en la violación de las normas que reprimen la explotación del juego ilegal, sin interesar el tiempo transcurrido desde la sentencia respectiva, a la pena de multa se le agregará la de arresto desde tres (3) meses hasta un (1) año.

En caso de que la explotación estuviese bajo el control de dos (2) o más personas físicas o de una persona jurídica, la multa no podrá ser inferior en ningún caso a los pesos veinticinco mil (\$25.000), fijándose el tope establecido en el primer párrafo de este artículo.

En caso de registrarse condena previa por la misma contravención, sin interesar el tiempo transcurrido desde la sentencia, a la pena de multa se agregará la adicional de arresto que en ningún caso será menor a los seis (6) meses.

Artículo 5°.- Extensión de los sujetos infractores: Se encuentran sujetos a las previsiones del artículo anterior las personas directamente vinculadas con la explotación, sea en carácter de propietarios, banqueros, administradores, organizadores, directores, organizadores y/o quienes tomen la iniciativa sobre la explotación de juegos ilegales, haciéndose cargo de las apuestas y del pago de eventuales premios.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 6°.- Jurisdicción: Se encuentran sujetas a las previsiones del artículo 4° las personas que desarrollen la actividad descripta provenientes de otras jurisdicciones provinciales, cuando la contravención se produjera en territorio rionegrino, mediante la introducción de los mismos por los medios tecnológicos disponibles.

Artículo 7°.- Cooperadores: Las personas que, de cualquier forma, prestaren su cooperación para la explotación de juegos de azar no autorizados en forma legal, serán penalizadas con una multa de pesos cinco mil (\$5.000) a pesos veinticinco mil (\$25.000).

Si el culpable registrase condena previa por haber incurrido en la violación de las normas que reprimen la explotación del juego ilegal, sin interesar el tiempo transcurrido desde la sentencia respectiva, a la pena de multa se le agregará la de arresto hasta seis (6) meses.

Artículo 8°.- Empresas de comunicación: Se encuentran sujetos a las previsiones del artículo anterior los representantes legales de las empresas prestadoras de servicios de comunicación de diversa índole, cualquiera sea la jurisdicción en la que operen, cuando presten colaboración a los juegos de azar prohibidos por el artículo 4° de la presente ley, cuando los efectos de sus contravenciones se produzcan en la Provincia de Río Negro.

Artículo 9°.- Funcionarios: Los funcionarios públicos cualquiera sea su jerarquía y función, que participasen del acto de cooperación previsto en el artículo 7°, serán objeto de las sanciones dispuestas en el artículo 4°, sin perjuicio de las acciones disciplinarias de carácter administrativo que pudieran corresponderles.

Artículo 10.- Jugador: La persona que, sin haber incurrido en las contravenciones previstas en los artículos anteriores, interviniese de las actividades reprimidas por esta ley en lugares públicos o abiertos al público, en carácter de jugador, mediante la utilización de medios tecnológicos disponibles, será penalizada con una multa de pesos mil (\$1.000) hasta pesos diez mil (\$10.000).

Si el culpable registrase condena previa por haber incurrido en la violación de las normas que reprimen la explotación del juego ilegal, sin interesar el tiempo transcurrido desde la sentencia respectiva, a la pena de multa se le agregará la de arresto hasta tres (3) meses.

Artículo 11.- Menores de edad: La persona que se valiere o hiciere participar de cualquier modo a un menor de edad en todo tipo de juego de azar ilegal, será objeto de una multa de pesos cinco mil (\$5.000) hasta pesos veinticinco mil (\$25.000).



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Si el culpable registrase condena previa por haber incurrido en la violación de las normas que reprimen la explotación del juego ilegal, sin interesar el tiempo transcurrido desde la sentencia respectiva, a la pena de multa se le agregará la de arresto hasta seis (6) meses.

Artículo 12.- Responsables legales de asociaciones o clubes:

Los responsables legales de asociaciones o clubes con personería jurídica que constituyan casas de juegos de azar, en cuyas instalaciones se desarrollen actividades vinculadas a los juegos de azar o apuestas sin debida autorización, serán sancionados con una multa de hasta pesos veinticinco mil (\$ 25.000), además de las penalidades correspondientes a cada participante, de acuerdo a la presente ley.

En el caso que la contravención consistiera en la puesta en circulación sin autorización de una rifa, bono contribución o la realización de un juego de bingo no autorizados por parte de cooperadoras escolares, clubes de servicios o similares para la graduación de la multa y de la pena se tendrá en cuenta el monto y la existencia de antecedentes de la entidad de que se trate.

Artículo 13.- Clausura del local: El local correspondiente a la casa de juego donde se hubiese cometido la infracción podrá ser clausurado por un término no mayor de tres (3) meses, siendo de arbitrio del Tribunal respectivo la autorización de funcionamiento de modalidades comerciales que, perteneciendo a ajenos al infractor, se desarrollaran en él.

Artículo 14.- Realización de actividades prohibidas en lugares autorizados: En el caso que dentro de agencias, subagencias o lugares autorizados para la explotación de cualquier modalidad de juegos oficiales autorizados por Lotería de Río Negro, se realice cualquier actividad de las previstas en el artículo 3° de la presente, los titulares o responsables de la misma serán pasibles de aplicación de las penas previstas en el artículo 4°.

Sin perjuicio de la inmediata caducidad de los permisos de explotación los condenados por esta razón tendrán como accesoria la inhabilidad permanente para desempeñar por sí o por descendientes o ascendientes, cónyuges o estado de matrimonio aparente, cualquier autorización de explotaciones de juegos oficiales.

Tampoco podrán participar en la dirección o administración de personas jurídicas que detenten autorizaciones para explotación de juegos oficiales.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO

Artículo 15.- El Juez en lo Correccional será competente para



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

atender en las contravenciones contempladas en la presente ley, el que tramitará el juicio de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 16.- La policía de la Provincia de Río Negro tendrá a su cargo el inicio de la investigación y seguimiento de los casos de contravenciones referidas a la presente ley. Su actuación se ajustará a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal. El sumario deberá terminarse en el plazo de quince (15) días, pudiendo ser prorrogado por el Juez de la causa en lapsos de siete (7) días, hasta un máximo de treinta (30) días.

Artículo 17.- Decomiso: Comprobada cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la presente ley serán decomisados: el dinero expuesto en el juego, billetes de lotería, bonos contribución, certificados de sorteo, etcétera y todos los instrumentos, útiles o aparatos destinados a la práctica.

Los instrumentos, útiles o aparatos serán subastados o destruidos, conforme a la legislación vigente.

Artículo 18.- Apremio - Multas: Las multas aplicadas a los responsables de las infracciones que no fuesen abonadas de forma voluntaria por los mismos, serán ejecutadas por vía de apremio a través de Fiscalía de Estado, ante el Juzgado competente, siendo la copia certificada de la sentencia el título ejecutivo válido a tales efectos.

Artículo 19.- Destino de lo recaudado por multas: El monto recaudado por aplicación de las multas establecidas en la presente ley, como así también las sumas obtenidas por las ejecuciones de las mismas y las sumas percibidas en concepto de las subastas públicas establecidas en el artículo 15 tendrán el siguiente destino:

- a) El ochenta (80%) por ciento de las recaudaciones serán transferidas a la Policía de Río Negro, con destino a la creación de un "Fondo Estímulo para el Personal".
- b) El veinte (20%) por ciento de las recaudaciones, tendrán el fin especificado por la ley n° 48 y sus modificatorias.

CAPITULO IV

AUTORIDAD DE APLICACION Y REGISTROS

Artículo 20.- Autoridad de aplicación: El Ministerio de Gobierno es autoridad de aplicación de la presente ley, en cuyo carácter velará por el cumplimiento de las funciones asignadas por la presente, debiendo informar anualmente sobre su desenvolvimiento al Superior Tribunal de Justicia y a la Legislatura Provincial.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 21.- Registro de sentencias: Créase el Registro de Sentencias por Juegos Ilegales en el ámbito del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Río Negro.

El mismo tendrá por funciones:

- a) Asentar las sentencias condenatorias dictadas por los tribunales respectivos, por violación a las normas que reprimen el juego ilegal en el ámbito provincial.
- b) Notificar al Juzgado competente, previo requerimiento del mismo, de la existencia de antecedentes del procesado, como instancia previa al dictado de la sentencia.
- c) Elaborar estadísticas anuales sobre la base de los datos oficiales, conteniendo las faltas por violación a las disposiciones legales y la evolución del juego de azar prohibido en el ámbito provincial.
- d) Registrar el cumplimiento de la pena por parte de los condenados.

Artículo 22.- Remisión de sentencias: Los Tribunales Judiciales competentes del ámbito provincial remitirán, mediante oficio, la copia autenticada de la sentencia condenatoria, dentro de los cinco (5) días de quedar firme la misma, al Ministerio de Gobierno, a los efectos de actualizar el registro.

Artículo 23.- Egreso de condenados: Las autoridades penitenciarias de la provincia comunicarán al Ministerio de Gobierno, el egreso de los detenidos que hayan cumplido con las penalizaciones del caso, dentro de los cinco (5) días de ocurrido el hecho.

La misma contendrá especificación en caso que el egreso se produjera como consecuencia de beneficios legales, detallando la condena cumplida y el plazo que faltare por cumplir.

En todos los casos deberá describirse el número de causa, carátula, fecha de sentencia condenatoria y el Tribunal que la dictó.

Artículo 24.- Requerimiento de información: Los Tribunales competentes, previo a dictar resoluciones en causas vinculadas a contravenciones por juegos de azar prohibidos, en las que conforme a la ley deberán considerarse los antecedentes del causante, requerirán al Ministerio de Gobierno la información correspondiente, constanding copia en la causa de dicha solicitud, la que será respondida por el organismo en el término de tres (3) días.

Artículo 25.- Contenido de las comunicaciones: Las comunica-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ciones y solicitudes remitidas al Ministerio de Gobierno por el Tribunal, contendrán una ficha de impresiones digitales y detallarán las siguientes circunstancias:

- a) Tribunal y Secretaría competente, si correspondiere.
- b) Tribunal y Secretarías, si correspondiere, que hubieren intervenido con anterioridad y número de causas.
- c) Apellido, nombres y seudónimo del involucrado.
- d) Lugar y fecha de nacimiento.
- e) Nacionalidad.
- f) Estado civil y nombre del cónyuge, si correspondiere.
- g) Profesión, empleo, oficio u otro medio de vida.
- h) Apellido y nombre de los padres.
- i) Número de prontuarios.
- j) Condenas anteriores y Tribunales competentes.

Artículo 26.- Registro de procesos: La información procedente de conformidad a los artículos precedentes será incluida en un Registro de Procesos Condenatorios por Juegos Ilegales, que bajo ningún concepto podrán ser retirados del ámbito del Ministerio de Gobierno.

Artículo 27.- Carácter reservado del registro: El servicio del Ministerio de Gobierno a través del Registro de Procesos Condenatorios por Juegos Ilegales será reservado y los informes serán suministrados en forma exclusiva a:

- a) Jueces y Secretarías competentes.
- b) Jueces y Tribunales del país que requieran la información mediante oficio o exhorto al Juez de turno en materia contravencional.
- c) Jueces extranjeros que, conforme al artículo 23, lo solicitaren mediante exhorto al Juez de turno.
- d) A particulares que, demostrando la existencia de interés legítimo, soliciten se certifique la ausencia de condenas o procesos pendientes por contravención a las leyes vigentes. El certificado se extenderá con los recaudos del caso y tendrá validez por el tiempo que fije el decreto reglamentario de la presente ley.

Artículo 28.- Informes: Los informes del Ministerio de Gobierno harán plena fe, pudiendo ser impugnados sólo judicialmente por error o falsedad.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 29.- Intercambio con otras jurisdicciones: El Poder Ejecutivo promoverá el intercambio de información, antecedentes, experiencias zonales y estado de situación del juego de azar ilegal con otras provincias y con gobiernos extranjeros, cuando estime necesario.

CAPITULO V

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 30.- Derogación: Derógase la ley n° 806/73 y sus modificatorias.

Artículo 31.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.